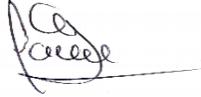


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, enero treinta (30) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto del 25 de abril del año 2023, se requirió a la parte ejecutante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, para que realizara las gestiones pertinentes para surtir la notificación personal al señor Argiro de Jesús Montoya Moreno; sin embargo, vencido el término aquella no realizó pronunciamiento alguno. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero dos (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO:	106
RADICACION:	255724089001-2020-00112-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN
EJECUTADO:	ARGIRO DE JESÚS MONTOYA MORENO

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 05 de abril del año 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó la notificación personal al extremo pasivo, en esa misma fecha se ordenó el embargo de la motocicleta de placas AAM-91C y el 25 de abril del año 2023 se requirió a la parte interesada so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito para lo cual se concedió un termino de treinta días siguientes a la notificación del proveído. Desde entonces, no se ejerció ninguna otra actuación procesal por las partes, permaneciendo inerte la actuación en la secretaría del Despacho.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de treinta días con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el embargo y secuestro del vehículo de placas AAM-91C, tipo motocicleta, marca: Honda C. En consecuencia, se dispondrá su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decidido.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, literal B, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLÍN (C.C. 3.132.454)**, en frente del señor **ARGIRO DE JESÚS MONTOYA MORENO (C.C 93.180.641)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo sobre y secuestro del vehículo tipo motocicleta, marca Honda, línea CBF- 150, modelo: 2010C. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente a dicha empresa, informando lo acá decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

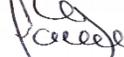
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 010 del 05 de febrero del año 2024.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria**